



Resolución 45/2016, de 21 de octubre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0051/2016 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Excmo. Ayuntamiento de León

I. ANTECEDENTES

Primero.- XXX presentó ante el Ayuntamiento de León una solicitud de información de fecha 1 de junio de 2016, en cuyo “solicito” se pedía lo siguiente:

“(…) Se me traslade el informe de los coordinadores, que la puntuación de dicho informe esté motivada como se debe reflejar según sentencia del Tribunal Supremo 217/2013 del Fundamento Jurídico.

(…)

Que se haga pública la nota de todos los opositores, antigüedad, méritos e informes motivados de coordinadores según lo establece la sentencia Tribunal Superior Sección 7.ª sentencia del Tribunal Superior Sección 7.ª sentencia 628/2013”.

Esta petición se realizó en el marco del procedimiento selectivo de monitores para el campus deportivo de verano y las actividades deportivas de las fiestas de San Juan y San Pedro llevado a cabo por el Ayuntamiento de León y en el cual participó la solicitante.

Segundo.- Con fecha 12 de agosto de 2016, tuvo registro de entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Recibida la reclamación anterior nos dirigimos al Ayuntamiento de León poniendo de manifiesto a este la recepción de la misma y solicitando que nos informase acerca de lo que estimase oportuno sobre la presunta ausencia de respuesta de la Administración municipal que había dado lugar a esta impugnación. A esta petición se adjuntó una copia de la solicitud de información pública no contestada.



Cuarto.- Con fecha 4 de octubre de 2016, se recibió la respuesta municipal a nuestra solicitud de informe, en la cual se pone de manifiesto lo siguiente:

“El proceso sobre el que se solicita la información se refiere a la selección de los monitores fijos discontinuos de las Escuelas deportivas del Ayuntamiento de León para la prolongación o ampliación de su periodo de actividad en el periodo vacacional de verano de 2016 en los Campus Deportivos de Verano, así como para cubrir las actividades deportivas organizadas por la Concejalía de Deportes durante las Fiestas de San Juan y San Pedro 2016, cuyas Bases reguladoras fueron aprobadas mediante Decreto dictado por el Sr. Concejal de Hacienda y Régimen de Interior de tres de mayo de dos mil dieciséis.

Igualmente, mediante Decreto dictado por el Sr. Concejal de Hacienda y Régimen de Interior fueron designados los miembros de la Comisión de selección.

En virtud del contenido de las mencionadas Bases reguladoras, y en concreto en base a lo dispuesto en la Base Quinta apartado cuatro, el Tribunal de selección, una vez determinado el orden de calificación definitiva, expuso en el Tablón de Edicto del Ayuntamiento «las calificaciones correspondientes a cada aspirante y cada especialidad deportiva para la que haya presentado solicitud, en orden de mayor a menor puntuación alcanzada».

(...)

No se refieren las Bases a la publicación de las notas correspondientes a cada uno de los criterios de valoración, por lo cual dicha publicación no fue efectuada.

Ello no obsta para que sí fueran tomadas las oportunas medidas de publicidad, garantizando la posibilidad de acceso a las mismas a todos los aspirantes.

Tal y como se hace constar en el Informe emitido por el Técnico Superior de Deportes de fecha de 15 de septiembre de 2016, mediante un correo electrónico remitido a todos los monitores y monitoras participantes en el procedimiento selectivo el 27 de mayo de 2016, se pone a su disposición las valoraciones parciales correspondientes a cada uno de los méritos. En relación a la reclamante XXX, dicha comunicación electrónica se realizó tanto al correo personal facilitado por la misma como al correo corporativo. No consta que la Sra. González solicitara su acceso a través de dicho mecanismo.

Entendemos por ello, que el Tribunal Calificador cumplió con las medidas de publicidad especificadas en las Bases de la Convocatoria, y que la reclamante, tal y como se ha puesto de manifiesto, tuvo la posibilidad de acceder al informe de valoración emitidos por los Coordinadores.

En todo caso, y a la vista de la reclamación presentada, el 22 de agosto de 2016, desde la Adjuntía de Personal, fue dirigida providencia al Tribunal Calificador del proceso selectivo, por la que se requiere la siguiente información:



- *Copia de los informes solicitados a los Coordinadores de las distintas especialidades por el que se evalúa los méritos relacionados con el trabajo desempeñado con las Escuelas Deportivas Municipales durante el Curso Escolar 2015/2016 y en las Escuelas Deportivas de Verano, en los términos establecidos en el punto 2.2 y 3.4 de la Base Quinta de las Bases reguladoras del proceso selectivo.*
- *Informe en el que se reflejen las puntuaciones otorgadas a los aspirantes por cada uno de los méritos objeto de valoración en el Concurso.*

El Tribunal Calificador procede a la remisión del «Acta número 4 del Tribunal Designado para la selección de Monitores de Escuelas Deportiva para el Campus Deportivo de Verano 2016 y para las Actividades Deportivas de las Fiestas de San Juan y San Pedro» en el que se desglosan las puntuaciones correspondientes a todos los aspirantes en cada uno de los méritos valorables según las Bases Reguladoras, así como la restante documentación obrante en poder del Tribunal, entre la que se encuentran los informes de valoración de los Coordinadores relativo a los aspirantes presentados al presente proceso selectivo, en el que se evalúa los méritos relacionados con el trabajo desempeñado con las Escuelas Deportivas Municipales durante el Curso Escolar 2015/2016.

Del contenido de dicho Acta se procede a dar traslado a XXX mediante Providencia de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, poniendo a su disposición para su examen los informes de valoración de los Coordinadores a los que hacía referencia la reclamante en su solicitud”.

A este informe se acompaña una copia de todos los documentos referidos en el mismo y, en concreto, de la Providencia del Concejal Delegado de Hacienda y Régimen Interior, de 27 de septiembre de 2016, referida en el último párrafo de aquel, así como de una comunicación de 29 de septiembre de la Técnica de Administración General Adscrita a la Jefatura de Servicio de Asuntos Generales, a través de la cual se dio traslado a la solicitante de los informes de valoración de los Coordinadores relativo a los aspirantes presentados en el proceso selectivo antes señalado.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de

Transparencia y Bueno Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (para los actos y resoluciones dictados con posterioridad al 2 de octubre de 2016, esta referencia debe entenderse realizada a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria tercera c) de esta última).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las **Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que quien la ha presentado es la misma persona que se dirigió en solicitud de información al Ayuntamiento de León.

Aunque la solicitante sea interesada en el procedimiento selectivo sobre el que se pidió la información y a pesar de lo dispuesto en la disposición adicional primera de la LTAIBG, parece evidente que su derecho de acceso a la información no puede ser inferior en garantías al reconocido a cualquier ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley.



Cuarto.- La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la denegación presunta de la solicitud de información presentada. Sin embargo, en el curso de su tramitación se ha producido la resolución expresa de aquella solicitud a través de la Providencia del Concejal Delegado de Hacienda y Régimen Interior de 27 de septiembre de 2016, así como de la comunicación de 29 de septiembre de la Técnica de Administración General Adscrita a la Jefatura de Servicio de Asuntos Generales.

Considerando el contenido de ambos documentos esta Comisión concluye que a través de la remisión de los mismos a la interesada se ha concedido la información pública solicitada.

Quinto.- Es cierto que en este caso se ha superado el plazo establecido para la resolución expresa de la solicitud presentada. Sin embargo, aunque el sentido del silencio administrativo es negativo (artículo 20.4 de la LTAIBG), que se hubiera producido el mismo no eximía del cumplimiento de la obligación de dictar resolución expresa. Así mismo, las reglas generales aplicables al procedimiento administrativo entonces determinaban que la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptara por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio (artículo 43.4 b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común). Esta regla se mantiene en la actualidad en el artículo 24.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En consecuencia, nada cabe objetar al contenido de la decisión adoptada de forma extemporánea, más allá de la crítica de la superación del plazo de un mes previsto en la normativa.

En definitiva, considerando que se ha resuelto expresamente la solicitud de información pública presentada haciendo efectivo el derecho de la solicitante a acceder a la información pedida, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede desestimar la misma.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

RESUELVE



Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación inicial de una solicitud de información pública presentada por XXX, **al haber desaparecido su objeto** puesto que se ha proporcionado la información solicitada.

Segundo.- Notificar esta Resolución a la autora de la reclamación y al Ayuntamiento de León.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1 k LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde